

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cadiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á elección de los Vo-

cales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el

artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agrónómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 11 de Septiembre)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 200.

#### CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en la precedente Real orden, y usando de las facultades que me confiere el art. 10 del Real decreto de 2 de los corrientes, publicado en el número anterior de este periódico



oficial, se convoca á elección en todos los pueblos de esta provincia para el día 21 del actual, á fin de designar los veinte vocales que han de formar parte de la Cámara oficial Agrícola de la misma.

Para llevar á cabo esta elección, los Sres. Alcaldes tendrán presentes los preceptos contenidos en las dos disposiciones citadas anteriormente, y respecto al procedimiento á seguir, se ajustarán á lo que determinan los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Mesa, según previene la regla primera de la Real orden que antecede, estará formada por el Alcalde, Presidente, y los adjuntos: Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez vocales.

Una vez cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día á este Gobierno civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación.

El escrutinio general y proclamación de los vocales, se verificará el día 25 en este Gobierno civil en la forma que expresa la regla 4.ª de la referida Real orden.

Llamo encarecidamente la atención de todos los electores, para que procuren elegir como vocales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales, signifiquen una garantía y acierto en la labor encomendada á la Cámara, y que tengan también muy presentes los requisitos exigidos para ser elegible, ó sea: ser español, tener más de 25 años, saber leer y escribir, y estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Carecen de derecho electoral

activo y pasivo, cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Espero de todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, la más escrupulosa observancia de los indicados preceptos, á fin de que este nuevo organismo pueda llenar cumplidamente los fines para que es creado y llegar á todos sus beneficios.

Soria 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH

#### circular núm. 201.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cidones, le participa D. Tomás Delgado, haberse ausentado el día 5 del corriente, de la casa paterna, su hijo Timoteo Delgado Orden, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Cidones, para que éste á su vez lo entregue á su padre, dando cuenta á este Gobierno.

Soria 6 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

#### Señas.

Edad 23 años, color moreno, estatura regular, viste traje de pana color gris, boina azul, alpargata blanca y va indocumentado.

#### FOMENTO

##### Minas.

D. Luis Llorente y Llorente, Secretario accidental del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Pedro Pérez Garza, como apoderado de D. Miguel Núñez de Benítez, la renuncia de la mina Mercedes, núm. 724, sita en términos municipales de Deza, La Alameda y Peñalcázar, paraje llamado Cerro de las Matas, declarándose cancelado; sin curso y fenecido dicho expediente, y franco y registrable el terreno pretendido; ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado; haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión, son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de minas.

Soria 11 de Septiembre de 1919.—Luis Llorente.

#### Circular.

Próximo el día en que, conforme al artículo 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ha de procederse al sorteo de mayores contribuyentes y demás operaciones necesarias para la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, creo oportuno recordarlo, como lo hago, á los Presidentes de dichos organismos, llamando la atención de los de las Juntas locales de Reformas Sociales, donde existan, acerca de la necesidad de que el 1.º de Octubre lleven á cabo, por su parte, según también dispone el referido precepto legal, la designación de los individuos de dichas últimas corporaciones que han de desempeñar los cargos de Presidentes de las primeramente mencionadas, durante el próximo bienio; encargando á los que actualmente sirven una y otra presidencia, ajusten estrictamente sus resoluciones en la materia á lo que, respecto de ella establecen el indicado artículo 12 de la ley y la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 18 del mismo mes, disposiciones que deberán tener también muy presentes, tanto en lo que se refiere al procedimiento para la designación de los individuos á quienes corresponda pertenecer, en uno ú otro concepto de los que la ley señala, á las nuevas Juntas municipales del Censo electoral, como en la redacción y envío de las actas y demás documentos á las autoridades respectivas; y advirtiéndole, por último, que las citadas corporaciones no habrán de entrar en funciones, aunque sus individuos se hallen de antemano nombrados, hasta el 2 de Enero de 1920, fecha señalada al efecto por el artículo 13 de la ley, y en cuyo día cesarán los que hoy ejercen aquéllas.

Soria 12 de Septiembre de 1919.—El Presidente, Isidoro Díez Canseco.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Consumos.—Circular.

En circular fecha 13 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* del día 19, se ordenó á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, procedieran inmediatamente á su formación, con sujeción estricta á los preceptos del mismo, y remitieran á la Administración de Propiedades é Impuestos, certificación acreditativa de haber sido confeccionado por la Junta general dicho documento cobratorio. Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte á los Alcaldes morosos, que si no lo efectúan dentro del mes actual, se les exigirá las responsabilidades á que dieran lugar.

Soria 12 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.



Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte en el catastro.	Nombre del monte.	LEÑAS				Valor. Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento. Días.
				Gruesas.		Menudas.			
				Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE	Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE		
Villabuena.....	Villabuena.....	190	Rueda.....	125	Roble y Encina..	25	Roble y Encina..	300	80
Villaverde.....	Villaverde.....	191	Hiruelo y Mata...	22	Roble.....	40	Roble.....	124	60
Vinuesa.....	Vinuesa.....	192	Pinar.....	»	»	200	Brezo y Savina..	100	60
Idem.....	Idem.....	192	Idem.....	»	»	250	Roble.....	500	80
Yanguas.....	Yanguas.....	193	Hayedo.....	100	Haya.....	50	Haya.....	300	70
Idem.....	Id. y Excomunidad.	195	Idem.....	100	Idem.....	100	Idem.....	400	70

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para el aprovechamiento de leñas por reparto vecinal.

1.ª Los aprovechamientos de leñas de la clase y en la cantidad expresada, han de efectuarse en el tiempo y por el valor indicados respecto á cada monte en el estado anterior, según acordare el Ayuntamiento de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecución de todos y cada uno de los aprovechamientos de que se trata, ha de ser precedida del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877, sobre repoblación y mejora de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso antes mencionado, se presentará en la oficina del Distrito forestal para su toma de razón y expedir la licencia correspondiente á ella.

4.ª Satisfechas las condiciones anteriores, podrá principiarse el aprovechamiento á que se refiere el cumplimiento de las mismas, luego que el encargado de su ejecución esté provisto de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó persona en quien delegue sus funciones.

5.ª Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al encargado ó encargados de su ejecución, del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y zona limitrofe indicadas en la condición anterior, se hará por el funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente; consignando las novedades y daños que hubiere; dentro de los expresados terrenos y zona, en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo dicho original á las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

7.ª Las leñas de que se trata, hasta la cantidad de cada clase y especie expresada en el estado anterior antes citado, se obtendrá según los casos de que se trate, cortando árboles inútiles, inmaderables, que al efecto se hallaren ó fueren señalados por los empleados del Distrito forestal; limpiando de ramas muertas, ulceradas é innecesarias, los árboles no marcados, según los modelos establecidos ó que se estableciesen, bajo la dirección de dichos empleados, ó arrancando las matas de otras especies menos útiles, como espinas, estepas

ó brezos existentes en los sitios de igual modo designados.

8.ª El apeo ó la corta de los árboles se hará en su caso procurando la caída de estos al lado en que puedan causar menos daño, sin borrar ni destruir la marca puesta al pie de cada tronco por los empleados del Distrito forestal, y de modo que resulte la cepa ó tocón con su corte liso, limpio y bastante inclinado, para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.

9.ª La corta de ramas muertas, ulceradas é innecesarias para el buen estado de conservación y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará en su caso sin interesar dañando el tronco ó ramas de que se deriven, y de modo que no resulten espolones ni desgajes y que el corte quede liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.

10.ª La roza de las matas de roble y encina se hará en su caso á flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando en cada mata tres ó cuatro pies de los mas sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura, y sin heridas en sus troncos, todo ello con sujeción á los modelos establecidos ó que se estableciesen por los empleados del ramo.

11.ª El arranque solo tendrá lugar tratándose de matas ó arbustos de las especies menos útiles, y bajo ningún concepto se hará extensivo á las de roble, encina ó cualquiera otra especie arbórea.

12.ª En el caso de destinarse las leñas al carbonero, el empleado de montes, al tiempo de hacerse la entrega del aprovechamiento, hará la designación de los sitios en que han de establecerse las carboneras, dejando consignado en la diligencia de entrega correspondiente, el número de éstas y los nombres de los sitios en que se sitúen.

13.ª El encargado ó los encargados de efectuar el aprovechamiento, han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en el centro de los sitios rasos mas próximos para evitar el desarrollo ó la propagación de los incendios.

14.ª El arrastre de las leñas y despojos, y su extracción ó saca del monte, se verificara por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalen por el empleado de montes al hacerse la entrega á que se refiere la condición 6.ª de este pliego.

15.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento han de hacerse, y se consideran ultimadas en el plazo determinado para el mismo en el estado antes citado, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia de entre-

ga á que se refiere la condición 6.ª de este aprovechamiento.

16.ª Al terminar el plazo indicado en la condición anterior, cesarán todas las operaciones del aprovechamiento, y á la mayor brevedad se practicara al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limitrofe, en la extensión expresada en la condición 5.ª

17.ª El reconocimiento indicado se practicara por el empleado del Distrito forestal designado al efecto por su Jefe, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó de la Junta del pueblo ó pueblos interesados, del guarda local y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previa citación al encargado ó encargados que hubieren ejecutado el aprovechamiento.

18.ª Al practicar dicho aprovechamiento se tomará nota circunstanciada de lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, así como de los daños é infracciones cometidas en el terreno sujeto al aprovechamiento de que se trata y en su zona limitrofe; y se consignará el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes que, firmadas por los asistentes al acto se unirán al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificación de dichas diligencias á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

19.ª Desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condición 7.ª hasta el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, el Ayuntamiento, ó en su caso el encargado ó encargados de cada aprovechamiento, serán responsables de toda infracción y daños causados por ellos y sus dependientes en el terreno sujeto á su acción, y de los que en el mismo apareciesen sin causante conocido cuando ellos ó sus dependientes no lo hubieran denunciado antes del cuarto día de haberse cometido.

20.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata dirección de los empleados del Distrito forestal é inmediata inspección del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados por los guardas forestales y del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los encargados de ejecutar el aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

21.ª Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.



**ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas de varios montes de utilidad pública, que se enajenan en subasta pública, según el plan aprobado por Real orden de 18 de Agosto de 1919.**

Nombre del monte.	Pertinencia.	Número del monte.	Número de estéreos de 4 cargas.		Especie.	Plazo para el aprovechamiento. Días	Alcaldía en que tendrá lugar la subasta.	Fecha de la celebración.	Hora en que dará comienzo.	Valor. Pesetas.
			Gruesas.	Menudas.						
<b>Partido de Almazán.</b>										
Pinar.....	Almazán.....	51	100		Pinos.....	60	Almazán.....	8 Octubre 1919.....	12 de su mañana.	200
<b>Partido de Soria.</b>										
Pinar.....	Covalada.....	125	300		Brezo.....	90	Covalada.....	8 Octubre 1919.....	12 de su mañana.	300
Idem.....	Duruelo.....	132	200		Idem.....	80	Duruelo.....	Idem.....	12 id.....	200
Aveco.....	Soria y su Tierra.....	169	50	50	Roble.....	90	Soria.....	Idem.....	11 id.....	200
Razón.....	Idem.....	173	50	50	Idem.....	80	Idem.....	Idem.....	11 y 1/2 id.....	200
Santa Inés.....	Idem.....	177	500		Brezo.....	100	Idem.....	Idem.....	12 id.....	500
Verdugal.....	Idem.....	180	200	200	Roble.....	100	Idem.....	Idem.....	12 y 1/2 id.....	800
Pinar.....	Vinuesa.....	132	300		Brezo.....	100	Vinuesa.....	Idem.....	12 id.....	300

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Piiego de condiciones que ha de servir de base para las subastas y ejecución de los aprovechamientos de leñas en los montes que se indica.

1. Las subastas tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se señalen en las casas consistoriales de los Ayuntamientos del término municipal donde el monte radique, bajo la presidencia de su Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

2. Las subastas serán autorizadas por el Secretario de la Alcaldía en que se celebre, con asistencia de dos hombres buenos.

3. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de cada uno de los aprovechamientos.

4. Las proposiciones á las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5. Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Inspector de la 8. Inspección de montes, sin la cual el remate no tendrá valor y efecto.

6. Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante queda atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción de los Ayuntamientos dueños de los montes, en los diez días siguientes á el en que le fuere notificada la aprobación del remate y en cantidad no menor del 10 por 100 del importe de la adjudicación, para en su caso responder con dicha fianza á la falta de cumplimiento de la condición 9.ª de este pliego.

7. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestación de fianza, y en caso de las que fuese necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicación para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento, y para la inspección de vigilancia del mismo.

8. El rematante ingresará en la Depositaria de los Ayuntamientos respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de la adjudicación, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por los Ayuntamientos correspondientes.

9. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicación, el rematante lo ingresará en las

arcas del Tesoro, presentando en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la notificación de la aprobación del remate.

10. El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 3.ª de este pliego.

11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno que ha de obtenerlo, y del contiguo hasta 200 metros de sus límites.

12. La entrega á que se refiere la condición anterior, se hará por un empleado de montes que designe la Jefatura, previas las citaciones necesarias para que pueda asistir el rematante, una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo precisamente el original de la misma á la oficina del Distrito forestal para los efectos que proceda.

13. La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa solamente, y por poda y entresaca para las de roble y encina, haciéndose la roza de las matas de estas dos últimas especies á flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando en cada mata tres ó cuatro pies de los más sanos y de mejor forma, limpio de ramas, hasta los dos tercios de su altura, y sin heridas en sus troncos, todo ello con sujeción á los modelos establecidos por los empleados del ramo.

14. En el caso de destinarse el todo ó parte de las leñas al carboneo, el empleado del ramo de montes, al tiempo de hacerse la entrega del aprovechamiento, hará la designación de los sitios en que han de establecerse las carboneras, dejando consignado en la diligencia correspondiente á dicha entrega el número de éstas y los nombres de los sitios en que se sitúen, cuidando el referido empleado, caso de ser preciso, de que el terreno en toda su extensión de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. El arrastre de las leñas y despojos y su extracción ó saca del monte, se verificará por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalen por el empleado al hacerse la entrega á que se refiere la condición 11.ª de este pliego.

16. Para la corta, carboneo en su caso, extracción de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ellos en el estado precedente.

17. Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiera hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición undécima de este pliego.

18. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por un empleado del ramo designado al efecto por su Jefe, con asistencia de la Comisión citada en la diligencia de entrega, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y guarda local, previo aviso al rematante.

19. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo el original á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

20. Desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno á que se refiere la condición 11.ª de este pliego, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubiese denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

21. El rematante satisfará al personal del Distrito forestal, las indemnizaciones que le correspondan percibir con arreglo á las tarifas

*(Se continuará.)*